

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-17/2022

PROMOVENTE: PASIANO
FRANCISCO BARRANCO ISLAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN,
HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE:
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ
MIGUEL GARCÍA VELASCO.

COLABORÓ: GERLY ANILÚ MEDINA
ORDAZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós¹.

Sentencia definitiva que ORDENA dar respuesta a la petición formulada por Pasiano Francisco Barranco Islas, en su carácter de Regidor del Municipio de Acatlán, Hidalgo² y otorgar la información solicitada por el mismo, a la Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento, conforme a los efectos precisados en la presente sentencia, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de información. El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, el actor presentó escrito ante la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, mediante el cual le solicitó diversa documentación para el desempeño de su cargo, sin recibir respuesta alguna.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante el actor.

2. Juicio Ciudadano. Inconforme con las omisiones por parte de la autoridad responsable, el uno de febrero el actor presentó escrito de Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral.

3. Registro y turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Tribunal registró el medio de impugnación con el número de expediente TEEH-JDC-017/2022; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su sustanciación y resolución.

4. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente en que se actúa, solicitando a la autoridad señalada como responsable realizara el trámite legal correspondiente y rindiera su informe circunstanciado.

5. Trámite de ley e Informe. El cuatro de febrero, la autoridad responsable presentó ante este Tribunal las constancias con las cuales acreditó haber llevado a cabo el trámite de ley, así como su informe circunstanciado. Asimismo, remitió copia certificada de diversa documentación que, según su dicho, se encuentra en los expedientes que contienen los contratos de arrendamiento celebrados por el H. Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo.

6. Vista al actor. El siete de febrero, el Magistrado Instructor dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibidas las constancias señaladas en el numeral anterior y le dio vista al actor respecto de los documentos remitidos por la autoridad responsable al rendir su informe, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Certificación. El catorce de febrero, el secretario de estudio y proyecto en turno, hizo constatar que feneció el plazo concedido al actor sin que realizara manifestación alguna.

8. Admisión, apertura y cierre. En su oportunidad se admitió a trámite el medio de defensa, así como las pruebas ofrecidas por los accionantes y al no existir actuaciones pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 24 fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁴; 343, 344, 345, 346 fracciones IV, 349, 433 fracción I, 434 al 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁵, y 1, 2, 12 fracción V inciso b), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal; al ser un medio de impugnación promovido por quien ejerce el cargo de regidor del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, en contra de actos presuntamente violatorios a su derecho político de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. El juicio ciudadano que nos ocupa reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. El presente medio de impugnación fue presentado por escrito en oficialía de partes de este Tribunal Electoral; consta el nombre del actor; se identifican plenamente las omisiones de las que se duele, así como la autoridad considerada como responsable; se señalan los hechos en que se basan sus omisiones, los conceptos de agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma autógrafa del justiciable que promueve por su propio derecho

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En adelante Constitución Local.

⁵ En adelante Código Electoral.

el Juicio Ciudadano que se resuelve.

2. Oportunidad. Además se advierte que la demanda cumple con la temporalidad a que se refiere el artículo 351, del Código Electoral, ya que si bien, de conformidad con dicho precepto, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, en el caso se controvierten omisiones por lo que debe entenderse que sus efectos son de **tracto sucesivo**, y por lo tanto el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, pues se actualiza cada día. Por tanto, se tiene que la demanda fue presentada en forma oportuna.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 6/2007 aprobada por la Sala Superior, de rubro **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**⁶, así como la jurisprudencia 15/2011, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**⁷

3. Legitimación e interés jurídico. Se satisface el artículo 433 fracción IV, del Código Electoral, en cuanto a la facultad legal para que el recurrente interponga el Juicio Ciudadano que se resuelve, al ser un ciudadano que resultó electo para ejercer el cargo de regidor, quien tienen el derecho de ostentarlo, así como de recibir una respuesta a su

⁶ **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**- Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

⁷ **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

escrito presentado en fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, ante la autoridad señalada como responsable.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para resolver el presente juicio del ciudadano.

TERCERO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis de del agravio hecho valer en sede jurisdiccional.

1. Acto controvertido. Como quedó establecido desde los antecedentes de la presente resolución, lo constituyen las omisiones en las que incurrió la autoridad responsable de dar respuesta al escrito de solicitud de información suscrito por el actor, y la de proporcionar la información solicitada por el mismo.

2. Síntesis de agravios. En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁸.

⁸ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

Asimismo, no resulta necesario transcribir el agravio hecho valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**⁹.

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas y del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer el siguiente agravio:

Violación al derecho político electoral de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo. El actor aduce que las omisiones en las que incurrió la autoridad responsable, le impiden el ejercicio y desempeño adecuado de su cargo como regidor.

3. Análisis del caso. Para mayor claridad de las conclusiones a las que arribará este Tribunal, resulta necesario entrar al estudio de lo siguiente:

Marco normativo en el que se basa la presente sentencia.

El artículo 115 fracción I de la Constitución Federal establece, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, mismos que estarán conformados por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno

⁹ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

En concordancia con lo anterior, los artículos 35 fracción II y 36 fracción IV de la Constitución Federal; 17 fracciones I y II y 18 fracciones IV y V de la Constitución local, así como 4 y 6 fracciones I inciso d) y II inciso d) del Código Electoral, que establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votado para cargos de elección popular.

De igual forma el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que disponen como derechos políticos de los ciudadanos el participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Tal y como se manifiesta dentro de las prerrogativas citadas con antelación, las personas con la calidad de ciudadanas y ciudadanos del territorio nacional que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, la ocupación del cargo que la ciudadanía le encomendó al representante electo, la permanencia en éste y el ejercicio de las funciones que le son inherentes durante el periodo del mismo cargo, constituyen la materialización del derecho a ser votado.

En concordancia con lo anterior, el derecho a ser votado no se limita únicamente a la participación en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos; ya que incluye la consecuencia jurídica de dichos actos, que consiste en el derecho de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y todos los demás inherentes al puesto del que se

trate, dado que la finalidad de las elecciones es la integración de órganos estatales democráticamente electos, legitimidad otorgada por la soberanía del pueblo.

Ahora bien, cuando un derecho político electoral trastoca la ley contempla un mecanismo de defensa a efecto de garantizar el acceso a la justicia y resarcir los daños, lo anterior encuentra sustento en los artículos 41 fracción VI de la Constitución Federal, 24 fracción IV de la Constitución local, con lo cual se prevé un sistema de medios de impugnación.

En el caso que nos ocupa, el actor acude ante este órgano jurisdiccional, con la pretensión de restablecer su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo aduciendo que le generan agravio las omisiones por parte de la autoridad responsable de dar contestación a su oficio de solicitud de información y la de proporcionar la información solicitada, ya que a la fecha no ha dado respuesta al mismo.

Por lo tanto, el análisis de este Órgano Jurisdiccional versará en torno a las acciones que la autoridad responsable haya realizado, respecto a dicha solicitud, a fin de verificar si existen omisiones atribuibles a la responsable, y si con dichas omisiones se causa un perjuicio directo al accionante en su derecho de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Resulta importante que esta autoridad analice si las omisiones de las cuales se duele el accionante le impiden cumplir con las funciones y obligaciones inherentes a su cargo como regidor del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo.

Ahora bien, es importante resaltar que como se ha manifestado en líneas precedentes, dentro del derecho internacional, se contemplan derechos políticos de los ciudadanos, en los cuales se le otorga al

accionante la potestad de participar en la dirección de los asuntos públicos del Municipio.

En este orden de ideas y atendiendo al agravio manifestado por el actor, el cual reclama la omisión por parte de la autoridad responsable de dar respuesta a su oficio de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno y que a su decir constituye una clara violación a su derecho de ejercicio del cargo, misma que aduce que es deber de todo funcionario y empleado público, respetar el derecho de petición, siempre y cuando se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa.

De igual forma, se establece que el actor se duele de la omisión por parte de la autoridad responsable de entrega de información, pues por un lado la autoridad responsable es omisa en dar respuesta a su escrito de veintitrés de diciembre y por otro de otorgarle la información que solicita.

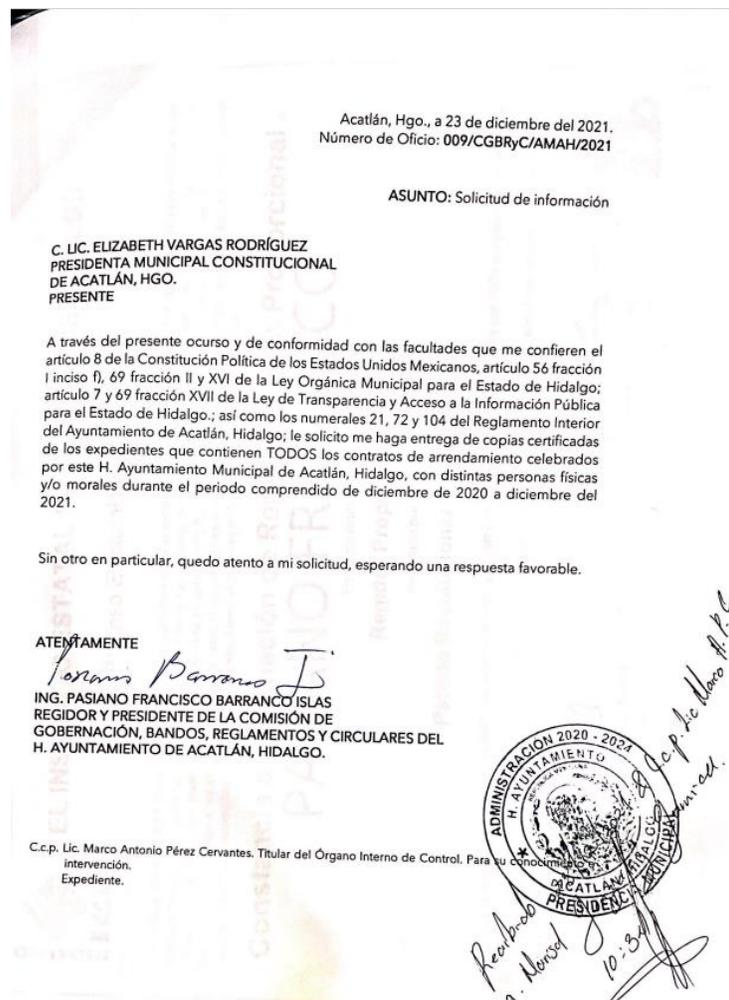
Luego entonces el artículo 6 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, y que, tratándose de información contemplada en posesión de cualquier autoridad, será considerada pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Bajo este contexto, es preciso destacar que el derecho aludido por el actor de ejercicio y desempeño adecuado del cargo para el que fue electo debe ser entendido como el adecuado respeto a la voluntad ciudadana que encomendó el desempeño de una tarea representativa a uno de sus pares, por lo que cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas vulnera la normativa aplicable antes citada, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus

atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano.

Caso concreto. En concepto de este Órgano Jurisdiccional el agravio hecho valer por el actor, resulta **FUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

Lo anterior es así, toda vez que obra en autos el acuse de recibido, exhibido por el actor como prueba para acreditar que solicitó a la autoridad responsable diversa información, mismo que se inserta a continuación:



Documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el párrafo tercero del artículo 361 fracción I del Código Electoral, lo anterior, acredita que en efecto el actor, solicitó diversa información a la autoridad responsable.

Por otro lado, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se desprende su aceptación, sobre las omisiones en dar contestación al requerimiento realizado por el actor y en otorgar la información que solicita, ya que manifestó que la información solicitada se encontraba en procesamiento, por cierre de ejercicio fiscal e inicio de año.

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable, de manera expresa acepta haber incurrido en las omisiones que reclama el actor, pues más allá de acreditar que ya le dio contestación a su oficio de veintitrés de diciembre y que le otorgó la información, argumentó que la Tesorería Municipal es la responsable de la misma.

No pasa desapercibido que, acompañó a su informe circunstanciado copia certificada de diversa documentación que, según su dicho se encuentra en los expedientes que contienen los contratos de arrendamiento solicitados por el actor, sin embargo, del oficio dirigido al mismo, mediante el cual le enviaba dicha documentación no se advierte el acuse de recibo firmado por el accionante.

Por tanto, no se puede tener por acreditado que haya dado contestación al escrito y que haya entregado dicha información al actor.

No resulta óbice que este Órgano Jurisdiccional haya dado vista de dicha documentación al actor, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera, y no ejerciera tal derecho, pues lo que se tiene acreditado es que no ha recibido la misma, ya que la autoridad exhibió el oficio dirigido al mismo, pero sin que conste su firma de recibido.

Cabe señalar que este Tribunal de ninguna manera puede fungir como el medio a través del cual las autoridades responsables notifiquen las correspondientes respuestas a las solicitudes que les son formuladas

por las regidurías, ni para la entrega de la información respectiva a los actores.

Por lo que este Tribunal Electoral considera que las omisiones por parte de la autoridad responsable de dar contestación y proporcionar información al actor, pueden afectar el ejercicio del cargo del mismo, toda vez que la información solicitada resulta necesaria para el desarrollo de sus funciones.

Así no solo se afecta el derecho del actor a recibir información, sino también a desempeñar las funciones que le corresponden con motivo del encargo, ya que como se desprende del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal, los regidores tienen una serie de facultades para desempeñar el ejercicio de su encargo; siendo una de ellas **la de vigilar procurar y defender los intereses municipales** y que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal, respectivamente, luego entonces de ahí el derecho de obtener respuesta a los escritos formulados por el mismo, y de obtener la información requerida.

Cabe señalar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que el derecho de acceso a la información vinculada con el derecho de petición en materia electoral, no puede ser limitado por motivo alguno, siempre y cuando exista fundamento para ello, de conformidad con la jurisprudencia 2/2021 emitida por este Tribunal Electoral, de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FALTA DE RESPUESTA A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, VULNERA SU DERECHO POLÍTICO ELECTORAL, EN LA VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO”**.

Lo anterior, porque, la autoridad responsable tiene la obligación de dar contestación dentro de un plazo razonable a las peticiones realizadas por los integrantes del ayuntamiento, para que estos, puedan ejercer de manera efectiva sus atribuciones y cumplan con las funciones del

cargo para el que fueron electos, así en el caso que nos ocupa, el actor no puede ejercer su cargo como la ley lo establece, en virtud de que la autoridad responsable es omisa en dar contestación a sus escritos de petición y en brindar la información solicitada por el mismo, tal y como se ha referido en párrafos precedentes.

Razón por la cual; el derecho de acceso a la información ligado con el derecho de petición, no puede ser limitado por motivo alguno que no esté debidamente fundado y motivado, ya que de no ser así, se dejaría en estado de indefensión a los peticionarios y en el caso concreto, al tratarse de un servidor público en el ejercicio de su encargo, resulta perjudicial para el desarrollo de sus funciones, en virtud de la obligación que se encuentra implícita en el quehacer gubernamental, el cual no sólo se relaciona con la plena satisfacción del derecho de petición y acceso a la información, sino también permite eficientar la gestión pública, mejorar la toma de decisiones y proveer elementos sustantivos para la evaluación de las acciones de gobierno.

En el caso concreto, del informe rendido por la Autoridad Responsable, se desprende que la información solicitada por el actor no ha sido proporcionada al mismo, ni se le explicó por qué no se podía dar contestación a la misma, sino que únicamente la autoridad fue omisa en dar respuesta y en otorgar la información solicitada por actor.

Bajo ese tenor, a juicio de este Tribunal Electoral, le asiste la razón al actor, pues se violentan sus derechos de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que si bien la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado manifestó que la información solicitada se encontraba en procesamiento por cierre de ejercicio fiscal e inicio de año, lo cierto es que no dio respuesta fundada y motivada al actor para informar tal situación, de ahí lo **FUNDADO** del agravio hecho valer por el actor.

CUARTO. Efectos de la sentencia.

Al resultar fundado el agravio hecho valer por el actor respecto de las omisiones de la autoridad responsable de dar respuesta a su escrito de petición y de brindar la información solicitada, trastoca sus derechos político electorales de votar y ser votado en su vertiente en el ejercicio del cargo, por lo que, en consecuencia, este Tribunal Electoral, **ORDENA** a la Autoridad Responsable:

1. Dar respuesta a su escrito de petición de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, haciéndole entrega de la información solicitada y que incorrectamente exhibió ante este Tribunal, en vez de otorgarla al propio accionante, respecto de lo siguiente:

- Copias certificadas de los expedientes que contienen todos los contratos de arrendamiento celebrados por el Ayuntamiento Municipal de Acatlán, Hidalgo, con distintas personas físicas y/o morales durante el periodo comprendido de diciembre de dos mil veinte a diciembre de dos mil veintiuno.

2. Informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las previstas por el artículo 380 del Código Electoral.

3. Se le conmina, para que en lo subsecuente de contestación a las peticiones realizadas por el actor o cualquier integrante del ayuntamiento para no poner en riesgo su derecho de ejercicio del cargo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el actor, por las consideraciones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.